

PRIMERAS CONSTITUCIONES DE CHILE (1)

La historia de las constituciones de Chile es la historia de los personalismos de ese país. En efecto, pocas naciones sintieron tanto la influencia personal en la vida de sus instituciones como Chile, a punto tal, que en la mayoría de los casos el conocimiento profundo de la vida de un Henríquez, un Egaña o un Mora — más que el conocimiento de las ideas populares — bastarían para comprender lo bueno y lo malo de las constituciones que bajo su influencia se sancionaron. Las constituciones de 1812, 18, 22 y 23 son la demostración más acabada de los desvaríos que se cometen cuando se cierran los ojos a la realidad y se quiere legislar desde el gabinete, en la contemplación abstracta, cuando no mística, de principios moralizadores, aptos para dirigir las acciones privadas, pero ineficaces en la ciencia política.

Después de la tragicómica entrega de Bayona, de la constitución del mismo nombre y del establecimiento de las Juntas en España, América siente las inevitables sacudidas ocasionadas por el trastorno político que sufría la madre patria. Y la más olvidada de las colonias de Sud América, donde ni un pompo-

(1) Comprendo que poco podré agregar en esta materia a lo que han dicho tratadistas de tan gran valor como Briseño, Orrego Vicuña, Galdames y tantos otros que han enriquecido la cultura de Chile.

La falta de material inédito, lo mismo que la de colecciones completas de periódicos, han entorpecido mi labor.

He realizado mi trabajo con un afán casi estrictamente didáctico. En efecto, mi amigo y profesor, Don Carlos Heras, tan eficiente en la enseñanza de Historia de América, — en la Facultad de Humanidades, — ha querido que e conozca en nuestro medio, la vida cultural e institucional de los países hermanos. Por esto es que pongo mi modetísima contribución, al servicio del gran deseo que anima a mi Profesor.

so ceremonial recordara el olvidado fasto de la metrópoli, esperaba silenciosa el momento de ejercitar los derechos políticos, que por siglos le fueran negados.

Al mismo tiempo que se conocían los hechos de España, en parte por la «*Gaceta de Gobierno*» de Buenos Aires — que en su primer número de 14 de octubre de 1809 imponía de los principales sucesos europeos y especialmente españoles — en el orden político, un núcleo reducidísimo de personas — obligados por las circunstancias a pensar por todos — se dedicaban al estudio de las últimas corrientes filosóficas. La prohibición a la entrada de libros, fué burlada en muchas oportunidades, pues los enciclopedistas fueron estudiados. Podemos demostrar esto, por dos razones. Por la documentación existente y en segundo lugar, por el abuso que en muchos casos se hace, después de la revolución, de pensamientos de corte francés. Don José Antonio Rojas, que tantos servicios prestara a la revolución, «introdujo en su numerosa biblioteca las obras de Montesquieu i de otros filósofos de la escuela moderna i hasta un ejemplar de la *Enciclopedia* francesa del siglo XVIII » (1).

El padre de la Buena Muerte, Don Camilo Henríquez, «el primero que proclamó la necesidad de la independencia, i el primero que redactó un periódico en el país» (2). La «*Aurora de Chile*» (3) en la biblioteca de otro «Terrazas» limeño en la suya propia, se dedicaba a la lectura de los llamados libros

(1) BARROS ARANA, DIEGO, *Historia Jeneral de Chile*, Tomo VII, pág. 509.

(2) AMUNÁTEGUI, MIGUEL LUIS, *Camilo Henríquez*, Tomo I, pág. 5.

(3) La «*Aurora de Chile*», aparecida en 13 de febrero de 1812 contribuyó poderosamente a la elevación del nivel cultural y político chileno. Sus páginas al tiempo que exponían las necesidades del país reflejaban la manera de pensar de Europa. Desde los primeros momentos se pusieron como ejemplo las costumbres políticas de los pueblos de ese continente para orientar a esa masa sin cultura que era la población chilena. Bien se daban cuenta los redactores de la «*Aurora*» de la falta de instrucción política en los habitantes de Chile, ya que preguntaba: «Son bien conocidos de toda la masa del pueblo los derechos inapreciables del hombre y del ciudadano, y los verdaderos intereses de la patria?» (Nº 33, jueves 24 de setiembre de 1812, tomo I, pág. 137). Las libertades políticas y civiles eran exaltadas por la «*Aurora*» lo mismo que el espíritu disciplinado que surge del mutuo respeto entre gobernantes y gobernados unidos en la obediencia

prohibidos. Caro le costó saborear la vedada fruta. La Inquisición a pesar de que con ligero paso caminaba ya a definitivo olvido, le hizo purgar en un calabozo sus inquietudes espirituales. Repuesto del terror que le ocasionara el castigo, por otra parte leve, justificó en un escrito — estimable por muchos conceptos — su actitud, aduciendo en su descargo, el hecho de que « los sabios de América, leían y meditaban los libros liberales y filosóficos de Europa ». Tomemos con beneficio de inventario lo de sabios. Aun así comprenderemos la posición de los pocos que estudiando, estaban al tanto de los últimos pensamientos de la Francia revolucionaria.

A los nombres ya citados agregaremos los de Pérez, Zudañez, Irisarri, Islas y Egaña Juan, a cuya magra enumeración, la injusticia del olvido, nos priva, tal vez, de agregar algunos y nos encontraremos con el grupo dirigente de la intelectualidad chilena de ese momento.

Poco a poco el estrecho círculo se extiende. Es que la revolución se acerca y cada chileno se considera obligado a prestar su más decidido apoyo. Las torpezas del Conde de la Conquista terminan el 18 de septiembre de 1810, fecha en que hace entrega del mando al primer gobierno nacional que se organiza en Junta.

A pesar de la inevitable máscara de Fernando VII con que se pretende disfrazar las verdaderas intenciones, Chile es uno de los primeros países que a poco de la pacífica revolución, trata de encauzar la vida de la naciente nacionalidad por las vías de la independencia y de la constitución.

En el discurso inaugural del Congreso de 1811 — pronunciado según parece por Rozas — se protesta la más viva obediencia al destronado monarca, pero apenas iniciadas las sesio-

a las leyes del Estado. « Sólo es feliz el hombre libre — dice; — y sólo es libre baxo una constitucion liberal, y unas leyes sabias, y equitativas ». (Nº 30, jueves 3 de septiembre de 1812, Tomo I, pág. 125). « Los ingleses son zelosos observadores de sus leyes constitucionales, son valientes defensores de su gobierno misto, y son seguramente los más Patriotas de todos los Europeos, porque estan persuadidos que sus leyes son las mas justas, las mas favorables á los sagrados derechos de propiedad, libertad y seguridad. . . » (Nº 33, jueves 24 de septiembre de 1812. Tomo I, pág. 140). No es necesario repetir que en su corta existencia, la « Aurora » propendió seriamente a la ilustración general de Chile.

nes, se encarga al miembro, Don Juan Egaña, la redacción de un proyecto de Constitución. Este proyecto, publicado recién en 1813, aunque por su artículo III establece que «Fernando VII o la persona física o moral que señalare el Congreso serán reconocidos en Chile por jefes consitucionales de toda la nación», por su espíritu rompe ya violentamente con la dominación española, cuando, en su primer artículo establece que: «En cualquier estado, mudanza, o circunstancias de la Nación Española, ya exista en Europa, ya en América, el pueblo de Chile forma i dirige perpetuamente su gobierno interior, bajo una constitución justa, liberal i permanente». Los proyectos de Egaña no establecerían por cierto una constitución ni justa, ni liberal, ni las circunstancias permitirían que fuera permanente. Pero lo que interesa no es eso, sino ver las intenciones que ya con más valor se exponían, y eran, las de constituir libremente el país. No en vano los historiadores chilenos reputan estos dos documentos — el discurso de apertura del Congreso y el proyecto de Egaña — como los fundamentos más sólidos en que se sustentaría la nueva nacionalidad.

Considero necesario para mejor entender las ideas principales que forman el substractum de la vida institucional chilena, analizar brevemente estos dos documentos. Por el primero, notamos cuan ligero ha sido el despiadado juicio, de los que atribuían a los revolucionarios de Hispano América, ignorancia de los pensadores de la ciencia política. En el discurso de Rozas, campean al lado de los clásicos, la cita de Bacon, Locke, Montesquieu, Rousseau, Mably. La necesidad de una constitución está expresada sin reservas y reforzada, por los trastornos atribuidos a la falta de ella, en sociedades como Roma y Francia. Un párrafo sintetizaba el deber de los llamados a organizar constitucionalmente el país. Decía Rozas: «Sobre todo, haced que vuestras reglas no contradigan con la invariable naturaleza i que estriben en las costumbres, cuya formación es la grande obra de vuestra misión». Pronto veremos como se hicieron oídos sordos a estas palabras.

El otro documento, el proyecto de Juan Egaña, interesantísimo de todo punto de vista, pone de manifiesto las ideas del autor sobre la ciencia política. Enamorado de las instituciones antiguas y casi diríamos patriarcales, Egaña entiende que pueden ellas trasplantarse de un lugar a otro, sin considerar si

el clima sociológico — llamémoslo así — permite el cultivo. Nada de eso. Los vástagos raquíticos no podrían tener larga vida, a pesar de los providenciales injertos con productos indígenas, con los que el autor intentó fortalecer el asaz débil fruto.

El estudio de los códigos franceses, principalmente los de los años 1793, 95 y 99, dejó huella imborrable en la cultura constitucional de Egaña. Esta influencia se pone en evidencia, especialmente en los artículos dedicados a la seguridad individual y en el espíritu moralista con que enseñoreaba su proyecto. La aplicación a un Código, de la máxima «No hagas a otro lo que no quieras que hagan contigo», no fué idea original de Egaña. La constitución francesa de 1793 de la que tantos capítulos pasaron a la chilena dice: «Ne fais pas à un autre ce que tu ne veux pas qu'il te soit fait». Interesante era el pensamiento de Egaña — seguido años después por Alberdi en la «*Memoria sobre la conveniencia y objetos de un Congreso General Americano*» — en el sentido que indica el título de la obra del autor últimamente citado.

Por si fueran pocos los 254 artículos con que reglamentaba la vida privada y pública de todos los habitantes de Chile, Egaña agrega a su proyecto un extenso apéndice sobre la «*Solemnidad de la promulgación de la Constitución i estatutos provisionales hasta su establecimiento*». En lo referente a la moralidad pública, Egaña fundamenta la necesidad de su legislación con la cita de los autores más diversos: Aristóteles, Tomás Moro, Montesquieu y a modo de relleno como queriendo agobiar con el peso de su erudición, una lista de casi anónimos publicistas. No falta la nota pintoresca. La constituye la prohibición de vender aguardientes y ron excepto en las boticas. Evidentemente es un anticipo de otra ley seca.

Si en las ideas políticas ya hemos visto muy rápidamente las inclinaciones de Egaña, en lo que se refiere al derecho positivo, es evidente la influencia que han ejercido en el Proyecto, las Constituciones francesas. Un análisis detenido permite observar en algunos casos traducciones fieles y en otros una distribución de temas organizada de tal manera, que no es aventurado afirmar cuál ha sido la procedencia.

El proyecto de Egaña no fué empero el que decidió en la formación de la Constitución de 1812. En primer lugar fué casi totalmente ignorado hasta 1813 en que se publicó y des-

pués porque las *circunstancias políticas* habían *cambiado*. Poco después de la presentación de Egaña aparecía el primer periódico. La « *Aurora de Chile* » a pesar de una evidente falta de agilidad iniciaba su vida, incitando a la organización política. La pluma de Henríquez rompe la chata armonía del conjunto. No firma sus artículos, pero el estilo indica en cada caso su presencia. Pregunta « ¿qual gobierno convendrá à las Américas en las actuales circunstancias? Sin duda el provisorio — responde — por que la incertidumbre es una de sus circunstancias » (1).

Pronto esboza aunque tímidamente sus preferencias federalistas, tan opuestas a las de Egaña, afirmando, que de la consideración de los diferentes factores que constituyen y consolidan una nación, en su gobierno « es necesario que intervenga mucha variedad, aun en la misma uniformidad ». La eficacia de la prensa en este período es evidente. La lista de suscriptores nos permite conocer el interés que las noticias de Europa despertaban en la población. Y, como es lógico suponer, que al público se le ofreciera lo que más le interesaba, el encontrar continuamente transcripciones de las sesiones de las Cortes de Cádiz nos demuestra con qué avidez se seguían sus discusiones en el país vecino. En los primeros números se advierte la natural timidez de los pasos iniciales; pero ya asentado el pie y perdido el temor, a grandes saltos se recorren distancias insospechadas. « Poco importa la libertad nacional, si no se une con la libertad civil » (2) — se afirma — y abiertamente se proclama la necesidad de la Constitución. No será ya el juego de 1811, en que al entusiasmo del primer momento sigue la ocultación de un proyecto. En el artículo, que sospechamos fruto de Antonio José de Irisarri, se dice: « Siendo la seguridad individual, la libertad civil, y el derecho de propiedad, los lazos que nos unen á todos los hombres en sociedad, es preciso que el gobierno los respete como la cosa más sagrada que hay para el hombre moral; y como hasta ahora no tenemos un reglamento justo y equitativo, que nos ponga a cubierto de la arbitrariedad de los jueces, debe formarse si se quiere

(1) « *Aurora de Chile* », N^o 2, t. I, jueves 13 de febrero de 1812.

(2) *Ibidem.*, N^o 30, t. I, jueves 3 de septiembre de 1812.

conseguir la opinión pública»⁽¹⁾. ¿Qué razones movían al autor a hacer tales afirmaciones? Era que el pueblo se impacientaba de la dictadura de Carrera que tantos trastornos había producido al país y amenazaba con una guerra civil. Al fin, convencióse el impetuoso militar, de la conveniencia de sancionar un código que reglamentase las relaciones políticas entre los habitantes y el gobierno. Veamos la influencia que ejerció el artículo de Irisarri. Días después, en 27 de octubre de 1812 la constitución política provisional era sancionada y jurada. En casa del cónsul Poinsett se redactó la constitución, obra en su mayor parte de Henríquez, aunque anteriormente Vial hubiera presentado un proyecto. «Después de algunas noches que nos reunimos — dice don José Miguel Carrera — presentaron la constitución provisoria que debía darse al gobierno. Accedimos gustosos a ella, porque en materias políticas cedíamos al dictamen de los señores Henríquez⁽²⁾, Perez, Zudañez, Islas, Irisarri i otros de esta clase».

La faz externa de esta constitución ha sido suficientemente analizada; no así la de las fuentes, en cuyo estudio los errores son evidentes aun en autores como Galdames. Afirma este escritor que: «La influencia . . . de la constitución española de 1812 . . . en todas las colonias de América, es un hecho perfectamente constatado que contribuye a explicar muchas de las disposiciones i no pocas anomalias de los primeros ensayos constitucionales en estos países. En Chile particularmente, esa influencia se delata desde los primeros pasos de la organización institucional, i se prolongó durante muchos años todavía, sin que sea ocioso afirmar desde luego . . . que hasta la constitución definitiva de la república fué en mucha parte tomada del célebre estatuto de Cádiz»⁽³⁾.

(1) «*Aurora de Chile*», N^o 34, t. I, jueves 1 de octubre de 1812.

(2) Camilo Henríquez, refiriéndose al reglamento de 1812, dice que: «El en todas sus partes es nulo. Sabeis que los que lo formamos no obtuvimos para ello poderes del pueblo. El fué obra de cuatro amigos. Nosotros hicimos lo que entonces convenía. El fué suscrito, pero sin libertad. Entonces se expuso al público en el Consulado un cartel en que estaba la lista de los nuevos funcionarios, y este cartel fué suscrito por medio de la fuerza. Hablemos con libertad; esto me manda mi carácter, índole y empleo. No hubo elección libre, y si no hubo elección libre, se suscribió por temor»

(3) GALDAMES, LUIS, *Historia de Chile*, tomo I, pág. 287.

No comparto esta opinión. En la constitución de 1812 de Chile se nota a simple vista la influencia del lenguaje corriente de los revolucionarios franceses: «la salud común», empleado en la Constitución chilena tiene su antecedente inmediato en la «salud pública» de Francia, la «voluntad general» y otras expresiones indican bien a las claras sus procedencia ⁽¹⁾ y si no fuera suficiente, el Art. 24: «Todo habitante libre de Chile es igual de derecho, solo el mérito i la virtud constituyen acreedor a la honra de funcionario de la patria», correspondería a la famosa declaración: «Les hommes naissent et demeurent libres et égaux en droits. . .»; «. . . tous les citoyens sont admissibles aux places et emplois, sans autre distinction que celle des vertus et des talents». Aquellos principios comunes en las constituciones de Chile y de Cádiz nacen de los de Francia y de ahí el equívoco. La española de 1812 reglamentaria en extremo, bien se diferencia de la chilena que tiene sólo 27 artículos.

El Art. 26: «Sólo se suspenderán todas estas reglas invariables en el caso de importar a la salud de la patria amenazada. . .» es el principio que se seguirá luego en el Derecho Constitucional chileno, que en caso de peligro, no suspendía las garantías constitucionales sino la misma Constitución. Alberdi ⁽²⁾ seguramente tomó de Chile este principio que por fortuna fué rechazado por los constituyentes de nuestro país.

(1) A propósito de las ideas de Henríquez, que se reflejan en el reglamento estudiado, resulta de interés conocer lo que dice VARAS VELÁZQUEZ, MIGUEL, en «*La convocatoria y el reglamento de elecciones de 3 de Noviembre de 1813*» en la *Revista Chilena de Historia y Geografía*, Año IV, Tomo X, 2º Trim. de 1914, Núm. 14, pág. 273: «Con infatigable tenacidad Camilo Henríquez, en la *Aurora* primero y en el *Semanario Republicano* y en el *Monitor Araucano* después, procuró inculcar la teoría del contrato social, presentando al pueblo de Chile una exposición de principios sobre las obligaciones de gobernantes y gobernados y el origen de ellos en forma tal, que insensiblemente tendía a hacer desaparecer la creencia en la influencia divina en los actos políticos emanados de la voluntad libre y soberana».

(2) ALBERDI, JUAN B., *Bases (en Organización política y económica de la Confederación Argentina)*, Besanzón, 1856, pág. 104: «Chile ha hecho ver que entre la falta absoluta de gobierno y el gobierno dictatorial hay un gobierno regular posible; y es el de un presidente constitucional que pueda asumir las facultades de un rey en el instante que la anarquía le desobedece como presidente republicano». Por el Art. 28 del

Uno de los antecedentes que más pesaron en este momento en la legislación chilena, fué la Constitución de Bayona, inspirada en el derecho francés, la que sancionada cuatro años antes, pudo haber sido estudiada con más detención.

La Constitución chilena de 1812 ha sido objeto de críticas muy severas, principalmente por haber proclamado y reconocido la soberanía de Fernando VII, criterio que desde luego parecía imponerse en esos momentos en que todas las nuevas naciones usaban de la conocida « máscara » (1). Al no proclamar abiertamente la independencia los constitucionales dieron prueba de mucho tacto político y de conocer bien la gente y el terreno sobre que pisaban. (2)

La libertad de la prensa era decretada en 23 de junio de 1813. Como en la Constitución de Bayona, dicha libertad se ponía en Chile « bajo la suprema tuición i cuidados del Senado, quien en todos tiempos debe responder al Gobierno i a los chilenos del encargo mas sagrado que le ha confiado la patria ». El comisionado para velar sobre esta libertad era un Senador y « una Junta compuesta de siete individuos de ilustración, patriotismo e ideas liberales ». Es un antecedente del juicio por jurados. Un hecho auspicioso para el mayor desarrollo de la cultura política en este período lo constituye la aparición de un nuevo periódico: « *El Monitor Araucano* » que sale a luz el 6 de abril de 1813. Pronto su prédica, al par que la de poner de manifiesto las acciones liberales del gobierno, se dirige con ingenua decisión a aplacar los gérmenes de luchas intestinas, como si los apetitos personales fueran fáciles de apagar con referencias de otros países de vida tranquila.

Otra de las principales resoluciones gubernativas de este período que demuestra una marcada evolución en el pensamien-

Proyecto de Alberdi: « Declarado en estado de sitio un lugar de la Confederación, queda suspenso el imperio de la constitución dentro de su recinto ».

(1) AMUNATEGUI, MIGUEL LUIS, dice en « *Camilo Henríquez* », Cap. VII, pág. 45: « Ese Código promulgado el 27 de octubre de 1812, es una obra de circunstancias; disfrazada los principios revolucionarios bajo fórmulas hipócritas, reconoce a Fernando VII y acata sus derechos... ».

(2) CUMMING, ALBERTO, « *El Reglamento Constitucional de 1812* » en *Revista Chilena de Historia y Geografía*, Año III, 1^{er}. Trim. de 1913, N^o 9, pág. 219.

to jurídico chileno es el « *Reglamento a favor de los indios dictado por la Junta de Gobierno con acuerdo del Senado* ». Por dicho reglamento, los indios gozaban de los mismos derechos de ciudadanía que el resto de los chilenos.

Con estos antecedentes llegamos a la llamada Constitución de 1814, más propiamente, al reglamento para el gobierno provisional, sancionado el 17 de marzo de dicho año. Este reglamento no tiene desde el punto de vista constitucional importancia alguna. Su origen se refiere a la necesidad que hubo de centralizar el poder en una sola persona, como Director Supremo, para desalojar al realista invasor.

Lo mismo que en la anterior constitución, en esta tuvo preponderante actuación el grupo encabezado por Camilo Henríquez. A poco de sancionado el reglamento de 1814 el país entraba en una lucha civil encarnizada entre los bandos de Carrera y O'Higgins y para colmo de males, la reconquista española, echando por tierra las innovaciones patriotas, ponía en vigor las antiguas instituciones coloniales. La lucha por la emancipación definitiva es sangrienta y virtualmente concluye el 5 de abril de 1818 con la de Maipú. La primera medida de los patriotas fué la de organizar el país y así O'Higgins que había sido elegido Director, ante la falta de Constitución, por decreto del 18 de mayo de 1818 nombró una comisión encargada de redactar un proyecto. Los nombrados fueron Manuel Salas, Francisco Antonio Pérez, Joaquín Gandarillas, José Ignacio Cienfuegos, José María Villareal, José María de Rozas y Lorenzo José de Villalon. ⁽¹⁾ La Constitución no sería sancionada

(1) Anteriormente en abril 17 de 1818 « el pueblo de Chile, reunido en las Casas Consistoriales » había nombrado una diputación compuesta de Juan Agustín Alcalde, Agustín de Eyzaguirre y Juan José de Echeverría, para pedir entre otras cosas que el Congreso Nacional se instalase el 15 de agosto, que el Gobierno se formara con O'Higgins, José Miguel Infante y Gaspar Marín, y lo más importante para nuestro asunto, pidiendo por el Art. 4º: « Que se forme una nueva comisión compuesta de cinco individuos a saber: el Decano del Tribunal de Apelaciones Don Francisco Perez, el Presbitero doctor don Alejo Eyzaguirre, Dr. don Juan Egaña, don Joaquin Gandarillas y don Agustin Vial para que en perentorio termino de quince días acuerde el Reglamento provisorio que deslinde las facultades del Gobierno y sus leyes fundamentales ». (De un documento transcrito por Orrego Vicuña, Eugenio, en *El espíritu constitucional de la administración O'Higgins*, II, *La Constitución de 1818 en Re-*

por un Congreso sino por un plebiscito, que por otra parte ya tenía antecedentes en el Reglamento Constitucional de 1812. Dos libros se ponían al público; uno, para que en él se asentaran votos por la afirmativa, el otro, los de la negativa. ⁽¹⁾ De los últimos no se registró uno solo. O'Higgins opinaba que estando ocupado parte del territorio, no se podían elegir libremente diputados al Congreso, por lo que adoptaba el sistema de consultar al pueblo. « La constitución provisoria . . . dejaba tal suma de poder en manos del director supremo que casi puede decirse que aquellas garantías descansaban solo en su voluntad » ya que por uno de los artículos su elección se daba por hecha y « no fijaba término para la duración de sus funciones » ⁽²⁾. Si una constitución es una máquina cuyos engranajes funcionan armónicamente, la chilena de 1818 era una maravilla en lo que se refiere a acordar funciones extraordinarias al Director. Un Senado legislativo, nombrado por el Director, estaba encargado de moderar el poder omnímodo que se otorgaba al P. E. Era un ingenioso modo de salvar las apariencias y no tener otro control que él mismo. Observando la Constitución nos encontramos con dos partes substanciales distintas. La una organizaba las instituciones de acuerdo con el antiguo molde colonial. Eran los restos del derecho hispano. Por otra se aseguraban las libertades y los derechos ciudadanos al modo de la nueva concepción política. Era el derecho francés. Podemos asegurar que salvo lo ya indicado la influencia española y norteamericana es muy débil. En cambio las constituciones fran-

vista Chilena de Historia y Geografía, Año XII, Tomo XLIV, 4º Trim. de 1922, Nº 48, pág. 125.

Como se ve, en el decreto sólo figuraron de las personas propuestas los señores Francisco Antonio Pérez y Joaquín Gandarillas.

(1) Orrego Vicuña que ha trabajado con originales de la Constitución en los que había indicaciones escritas por la mano de Rodríguez Aldea, transcribe un comentario hecho al Ministro de O'Higgins, al margen de la disposición 5 y que dice: « La constitución que bajo el consulado de Bonaparte se publicó el 27 frimaire de 1799, año 8º fué en la misma forma; que estos cónsules decretaron que luego que se recibiere en cada pueblo el acta constitucional, los magistrados preparasen registros en los cuales cada ciudadano firmara la aprobación o denegación y que estos enviasen en el plazo de tres días ». En *Revista Chilena* . . . Nº 48, pág. 129.

(2) BARROS ARANA, DIEGO, *Historia Jeneral de Chile*, Tomo XI, pág. 564.

cesas de 1791, 93, 95 hicieron sentir de manera indudable el peso de su influencia. Es que las fascinantes declaraciones de los derechos del hombre y del ciudadano estipuladas en tono solemne arrastraron a los hombres de letras chilenos hasta entonces agobiados por la dominación española y el olvido de sus derechos. El tono declamatorio de Juan Egaña también tenía sus adeptos; y así se observa que el aspecto moralista dentro de la constitución no será olvidado, esta vez reforzado más aun con las declaraciones de los códigos franceses.

La constitución chilena de 1818 establece por el Art. 4: « Está obligado a dirigir sus acciones respecto de los demás hombres por aquel principio moral: « no hagas a otro lo que no quieres que hagan contigo » ⁽¹⁾; y la francesa de 1795: Devoirs: Art. 2: « Touts les devoirs de l'homme et du citoyen dérivent de ces deux principes gravés par la nature dans toutes les cœurs: Ne faites pas à autrui ce que vous ne voudriez pas qu'on vous fit ».

El Art. 5 de la constitución chilena de 1818 dice: « Todo individuo que se glorie de verdadero patriota debe llenar las obligaciones que tiene para con Dios i los hombres, siendo virtuoso, honrado, benéfico, buen padre de familia, buen hijo, buen amigo, buen soldado, obediente a la lei i funcionario fiel, desinteresado i celoso ».

(1) Este principio, como ya hemos visto, se encontraba en el proyecto de Egaña. Refiriéndose al aspecto moral de la constitución de 1818 dice ORREGO VICUÑA en « *El espíritu constitucional...* » *Rev. cit.*, Tomo 48, pág. 132: « Contiene el título I principios generales y abstracciones de ética, [por el Art. XV, Cap. I: "Es injusta la pena dirigida a aumentar la sensibilidad y dolor físico"] que en algunos artículos del Cap. II se extiende a dar consejos para el gobierno moral de los ciudadanos, consejos que resultan de una admirable y sana ingenuidad [por el Art. IV, Cap. II: "Todo individuo que se glorie de verdadero Patriota, debe llenar las obligaciones, que tiene para con Dios y los hombres, siendo virtuoso, honrado, benéfico, buen padre de familia, buen hijo, buen amigo, buen soldado, obediente a la ley, y funcionario fiel, desinteresado y zeloso"] ». Esto dice el autor sin mencionar los antecedentes españoles de la constitución de 1812 y los franceses de los estatutos que en su oportunidad cité. Este recuerdo de antecedentes europeos, justifican esa « admirable y sana ingenuidad » de los que política e intelectualmente estaban preparados de una manera muy distinta a los constitucionalistas de España o de Francia.

En la constitución francesa de 1795 por los artículos 3, 4, 5 establece lo siguiente: Art. 3. (de Devoirs): « Les obligations de chacun envers la société consistent à la défendre, à la servir, à vivre soumis aux lois, et à respecter ceux qui en sont les organes ». Art. 4.—«Nul n'est bon citoyen s'il n'est bon fils, bon père, bon frère, bon ami, bon époux.» Art. 5 « Nul n'est homme de bien s'il n'est franchement et religieusement observateur des lois ».

Por si poco fuera la identidad que encontramos en los términos usados, la misma distribución de los asuntos y la ordenación de los artículos, nos demuestran acabadamente la procedencia francesa.

Las similitudes entre la constitución chilena y las francesas de 1791, 93 y 95 son evidentes, y una confrontación de los textos las muestran con toda claridad. Veamos algunas de ellas.

CONST. CHILENA 1818

Título Primero Capítulo Primero. Art. 3.—Todo hombre se reputa inocente, hasta que legalmente sea declarado culpable.

Art. 6.—Un juez que mortifica a un preso más de lo que exige su seguridad. . .

CONSTITUCIONES FRANCESAS

1791. Art. 9.—Tout homme étant présumé innocent jusqu'à ce qu'il ait été déclaré coupable.

1793. Art. 13 igual al anterior.

1795: no existe.

1791. Art. 9 "...ó il est jugé indispensable a l'arrêter, toute riguer qui ne serait pas nécessaire pour s'assurer de sa personne, doit être sévèrement reprimeé par la loi.

1793. Art. 13 (id. al anterior) y Art. 15: "La loi ne doit décerner que des peines strictement et évidemment nécessaires: les peines doivent être proportionnées au délit. . .

1795. Art. 10: "Toute riguer qui ne serait pas nécessaire pour s'assurer de la personne d'un prévenu, doit être sévèrement réprimée par la loi".

Art. 9.—No puede el Estado privar a persona alguna de la propiedad i libre uso de sus bienes si no lo exige la defensa de la Patria, i aun en ese caso, con la indispensable condición de un rateo proporcionado a las facultades de cada individuo, i nunca con tropelias e insultos.

Art. 10.—“A ninguno se le puede privar de la libertad civil, que consiste en hacer todo lo que no daña a la relijión, sociedad o a sus individuos, y a fijar su residencia en la parte que sea de su agrado, dentro o fuera del Estado.

Art. 11.—Todo hombre tiene libertad para publicar sus ideas i examinar los objetos que están a su alcance, con tal que no ofenda a los derechos particulares de los individuos de la sociedad, a la tranquilidad pública i Constitución del Estado, conservación de la relijión cristiana, pureza de su moral i sagrados dogmas; i, en su consecuencia, se debe permitir la libertad de imprenta conforme al reglamento que para ello formará el Senado o Congreso”.

1791. Art. 17: “La propriété étant un droit inviolable et sacré, nul ne peut en être privé, si ce n'est lorsque la nécessité publique, légalement constatée, l'exige évidemment, et sous la prévision d'une juste et préalable indemnité”.

1793. Art. 19: (casi igual al anterior).

1795. Art. 358: “La constitution garantit l'inviolabilité de toutes les propriétés, ou la juste indemnité de celles dont la nécessité publique, légalement constatée, exigerait le sacrifice”.

1791. Art. 4: “La liberté consiste à pouvoir faire tout ce qui ne nuit pas à autrui” . . . y *Titre 1er*. Dispositions fondamentales garanties par la Constitution: “La constitution garantit pareillement, comme droits naturels et civils: La liberté à tout homme d'aller, de rester, de partir. . .”

1793. Art. 6: La liberté est le pouvoir qui appartient à l'homme de faire tout ce qui ne nuit pas aux droits d'autrui” . . .

1795. Art. 2: “La liberté consiste à pouvoir faire ce qui ne nuit pas aux droits d'autrui.

1791. Art. 11: La libre communication des pensées et des opinions est un des droits les plus précieux de l'homme; tout citoyen peut donc parler, écrire, imprimer librement, sauf à répondre de l'abus de cette liberté dans les cas déterminées par la loi”.

1793. Art. 7: “Le droit de manifester sa pensée et ses opinions, soit par la voie de la presse . . . ne peuvent être interdits”.

1795. Art. 353: “Nul ne peut être empêché de dire, écrire, imprimer et publier sa pensée”.

En esta época es cuando están en auge las ideas monárquicas en esta parte de América. San Martín, lo mismo que otras

personalidades consideraban indispensable, para el reconocimiento de las nuevas naciones por parte de Europa, adoptar la forma monárquica de gobierno. En Chile los más encarnizados defensores de la monarquía eran Camilo Henríquez ⁽¹⁾ y Antonio José de Irisarri, ⁽²⁾ que en su destierro en nuestro país, se embarcaron decididamente en la corriente en boga. Pero O'Higgins y la mayor parte de los miembros del Senado Conservador eran opositores a esta tendencia, a cuya causa se debe, que ella no ocasionara mayores trastornos políticos. Las diferencias políticas se produjeron por el roce habido entre el Director y los miembros del Senado. ⁽³⁾ Es verdad que O'Higgins había realizado una labor encomiable del punto de vista administrativo y había moralizado las costumbres populares, pero se había echado sobre sí la enemistad de los más poderosos: los nobles y el clero, por haber tomado medidas que lesionaban sus intereses. Aparentemente los liberales debieron estar por ese motivo, a su lado, cosa que no sucedió, porque aspiraban a un gobierno más democrático en él que se respetaran más los derechos individuales. Por otra parte las elecciones se reducían a una farsa en la que el director de escena era el primer mandatario, poniendo el peso de su influencia para la designación de sus propios candidatos. Esto es el mejor de los casos. En otros se reducía a nombrar directamente en cargos que

(1) De Camilo Henríquez, dice Barros Arana en su obra citada, tomo XII, pág. 41, que era uno de los sostenedores del movimiento republicano.

(2) En calidad de agente de Chile en Europa, Irisarri redactó las *Instrucciones* que por otra parte no llegaron a ser firmadas por O'Higgins. No por conocido el texto deja de ser interesante, sobre todo en lo que se refiere a la forma de gobierno que se dará la república vecina: « En las sesiones o entrevistas que tuviese con los ministros de Inglaterra i con los embajadores de las potencias europeas, dejará traslucir que en las miras ulteriores del gobierno de Chile entra uniformar el país al sistema continental de la Europa, i que no estaría distante de adoptar una monarquía moderada o constitucional, cuya forma de gobierno, mas que otra, es análoga i coincide en la legislación, costumbres, preocupaciones, jerarquías, método de poblaciones, i aun a la topografía del estado chileno. . . »

(3) Se refiere principalmente al pedido que hace O'Higgins en el sentido de que el Senado dejara de sesionar por ausencia de algunos senadores. El Senado se negó a ello. Ver *Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile*, tomo V, pág. 488 y 492 y BARROS ARANA, DIEGO, *Historia Jeneral. . .*, tomo XIII, pág. 709.

por la constitución debían ser elegidos popularmente. Ante un reclamo del Senado Conservador, O'Higgins por decreto de 7 de mayo de 1822 llamaba a elecciones disolviendo de hecho ese Cuerpo.

Sintiendo el Director Supremo la crítica popular y viendo como caía su prestigio político, quiso robustecer su ministerio con la inclusión del abogado José Antonio Rodríguez Aldea ⁽¹⁾, personaje desacreditado, que no hizo más que aumentar los motivos de descontento. Realista a veces, patriota a ratos, este personaje con su presencia arrastraba más violentamente a la caída definitiva del gobierno. El tendría extraordinaria influencia en la asamblea de 1822, que sería la encargada de redactar una constitución que aplacara los descontentos ⁽²⁾. La peregrina forma de elección de los asambleístas — de hecho fueron nombrados por el gobierno ⁽³⁾ — desprestigiaría cual-

(1) Refiriéndose a Rodríguez Aldea dice ORREGO VICUÑA, EUGENIO, en *El espíritu Constitucional* . . . , IV, Diversos aspectos de la administración O'Higgins - Predominio de Rodríguez Aldea. (En *Revista Chilena de Historia y Geografía*, Año XIII, tomo XLV, 1er. Trim. de 1923. N^o 49, pág. 275: «Pero no era un estadista. Le faltaron en todo momento las condiciones de tal; condujo en forma errada la política interior del Director y precipitó finalmente su caída».

(2) El 7 de mayo de 1822 O'Higgins convocaba a elecciones para la reunión de una Convención: "Rodeados de felices circunstancias — decía — coronados por la victoria, vengada la patria, destruidos los jérmenes desorganizadores, restablecida en fin la paz interior; es ya tiempo, amados compatriotas míos, de que establezcamos los cimientos de un venturoso porvenir". Por el Art. 8^o de la convocatoria: «Las sesiones de la Convención empezarán el día 1^o del próximo mes de julio y durarán tres meses». En *Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile*, Tomo VI, año 1889, pág. 8, Anexo núm. 1.

(3) Por considerar de sumo interés transcribo una carta de O'Higgins a don Ramón Freire que por no haberla visto en el original la reproduzco de ORREGO VICUÑA, EUGENIO: *Revista Chilena de Historia y Geografía*, Año XIII, Tomo XLVI, 2^o Trim. de 1923, N^o 50, págs. 323-324. Dice así: «Señor don Ramon Freire. Santiago, mayo 7 de 1822. Mi más apreciado amigo: Hemos acordado la reunión de una Convención preparatoria, de que instruirán a Ud. los documentos que incluyo de oficio. Por ellos verá Ud. lo útil de la obra que vamos a emprender para hacer feliz nuestra patria dándole forma legal y respetable. Si la convención no se compone de hombres juiciosos y desprendidos de intereses particulares, sería mejor no haberse movido a esta marcha majestuosa. Ud. es quien debe cooperar a llenar el voto público, haciendo que la elección recaiga en don.

quier resolución que adoptaran. Inaugurada en 23 de julio la «Convención preparatoria», con un discurso de circunstancias, donde las teatrales palabras del Director, no alcanzaban a disimular el verdadero papel que estaba desarrollando, ⁽¹⁾ comenzó a funcionar la mal llamada Asamblea. No comparto la benévola exageración de Amunátegui Solar ⁽²⁾ que con evidente ligereza ha calificado de notable, el mensaje leído por O'Higgins.

Tres meses de tiempo tendría la Asamblea para elaborar una constitución y ya habían pasado dos sin que en los debates se manifestara la voluntad de abordar el asunto que lo había reunido. Urgidos por el Director y a solo tres semanas de la expiración de los mandatos, entraron al estudio del proyecto presentado por O'Higgins pero redactado por Rodríguez Aldea. Tan rápidas fueron las deliberaciones que aprobado el proyecto en 23 de octubre hubo necesidad de una comisión compuesta por Albano, C. Henríquez y José G. Palma, para que ordenara el deshilvanado texto. La constitución

Santiago Fernández, sujeto digno de tal encargo, pero debe Ud. advertir que el nombramiento debe hacerse en el momento en que Ud. reciba ésta, pues de lo contrario se abre el campo a la intriga e incomodidades. Hágame Ud. el gusto de contestarme, hecho el nombramiento, inmediatamente por extraordinario, al pie de la carta. Como la convención, es solamente preparatoria, se ha señalado un solo representante a cada una de las cabeceras de partido, a las capitales de Intendencia, del mismo modo que a esta capital, para cuyo objeto he dirigido iguales documentos directamente a los expresados lugares. Deseo que la salud de Ud. se encuentre buena. Su amigo invariable, *Bernardo O'Higgins*». AMUNATEGUI, MIGUEL LUIS, en «*La dictadura de O'Higgins*», Santiago, 1854, pág. 273, transcribe otra carta de O'Higgins a Gregorio Tejeda, gobernador de Rere redactada en términos parecidos a los de la anterior y en la que recomendaba el nombramiento del presbítero don F. Acuña. Como es de suponer los recomendados de O'Higgins resultaron electos por el «pueblo».

(1) O'Higgins ofrecía su renuncia en la seguridad de que no sería aceptada. Este acto del Director ha sido duramente criticado aun por sus más fervientes defensores. En su discurso se leyó: «Demasiado tiempo he llevado sobre mis débiles hombros la pesada máquina de la administración, i suplico encarecidamente que hoi mismo me descargueis de ella». En *Sesiones de los Cuerpos Legislativos*, . . . tomo VI, pág. 27.

(2) «*Anales de la Universidad de Chile*». Año I, primer trimestre de 1931, 3^{ra}. serie. AMUNATEGUI SOLAR, DOMINGO, *Los próceres de la Independencia de Chile*, pág. 13.

fué promulgada en 30 de octubre de 1822. ¿Cuál fué el carácter dominante de ella? Redactada por un abogado cuyo bagaje intelectual más marcado era el conocimiento de los textos españoles, lógico era que en este caso se abandonara el patrón constitucional francés y se bebiera en el manantial, generoso por cierto, del derecho hispánico.

La influencia de la Constitución de las Cortes de Cádiz es evidente. Distribución exacta en los títulos, fiel copia de capítulos, la misma ordenación, eximiría de mayor aporte de pruebas para demostrar la procedencia de la chilena de 1822. El espíritu reglamentario del modelo es superado, no abandonado. En efecto el Art. 40 de la de Chile corresponde al Art. 100 del original español. Ambos se refieren — en extenso discurso — al modo de redactarse los poderes de los diputados. Hasta la puntuación parece haber ejercido irresistible influjo ⁽¹⁾. En las facultades del Congreso o de las Cortes, — en cada caso —; en la del Poder Ejecutivo, en los derechos individuales, en lo referente a la instrucción pública, la semejanza es notable. Una inclusión novedosa en el derecho constitucional chileno es la creación de la Corte de Representantes con los mismos resortes que la «diputación permanente» española y con el mismo número de componentes. En las dos son siete individuos los que la forman. La constitución, que por su forma bien podría haber sido aplicada a un gobierno monárquico, ya que además de prolongar de hecho por diez años el gobierno de O'Higgins le permitía a éste nombrar las personas que ocuparían la regencia, tuvo la virtud de precipitar la crisis política del dictador. En efecto, seguía a la insurrección de Freire la renuncia de O'Higgins en 28 de enero de 1823 y el nombramiento de una Junta que como una de las primeras medidas declaró abolida la constitución del año 22.

En un hermoso manifiesto dado por la Junta en 5 de febrero, en el que se plantea la reacción contra el concepto heroico

(1) ORREGO VICUÑA, EUGENIO, en *El espíritu constitucional de la administración O'Higgins*; *Revista Chilena de Historia y Geografía*, año XIII, Tomo XLVIII. 4º Trim. de 1923, Nº 47 (sic) [52] páginas 10-31. hace un cotejo minucioso entre las constituciones española de 1812 y la chilena de 1822.

de la historia se incita al pueblo de Chile a la reorganización en un Congreso libre. «Restituid — decía — todo al orden, leyes y jerarquías que habéis conocido i observado en la Constitución provisoria del año 1818, i aguardad las instituciones permanentes de vuestro Congreso». ⁽¹⁾ A tal efecto en 22 de febrero la Junta Gubernativa convocaba a Asamblea «para reunir la voluntad de los pueblos de la Provincia y acordar los medios de conseguir la tranquilidad i union de toda la Nacion» ⁽²⁾.

Realizadas que fueron las elecciones, la Asamblea provincial de Santiago, se reunía en 22 de marzo, bajo la presidencia de Don Domingo Eyzaguirre, nombrando en 29 del mismo mes a don Juan Egaña, para que en calidad de plenipotenciario por Santiago se entendiera con uno de Concepción y uno de Coquimbo, tocante a la reconstitución de la República. Tales plenipotenciarios se reunieron y firmaron en 30 de marzo un Pacto de Unión, que con carácter de constitucional, restablecía en parte algunas de las disposiciones de 1818. El Senado a igual que la Constitución española de 1812 era el encargado de la seguridad individual. Al día siguiente era elegido en calidad de Director Supremo el mariscal de campo Don Ramón Freire y Serrano y el 11 de abril se instalaba el Senado Conservador del que sería secretario Don Camilo Henríquez. Son bien conocidas las diferencias que pronto surgieron entre el Senado y el Director. Las disidencias fundamentales se manifestaron cuando el Senado con espíritu liberal bien marcado abolía la esclavitud, ante la enconada resistencia del Ministro de Gobierno Don Mariano Egaña, digno hijo de su padre, quien sostenía el bárbaro prejuicio, del derecho de propiedad que decían tener los amos, sobre los infelices esclavos.

En su corta duración, el Senado se hizo acreedor al respeto de la opinión pública, que veía con simpatía, el freno constitucional que significaba ese cuerpo a las ideas autocráticas del Director, apoyadas por su joven ministro. Mas, para demostrar, que las cuestiones personales nada tienen que ver con las diferencias que pueden sostenerse en el campo de las ideas, y que las críticas que debió soportar Freire en sus actos

(1) *Sesiones de los Cuerpos Legislativos*, pág. 11. tomo VII.

(2) *Id. id.*, tomo VII, pág. 14.

gubernativos estaban inspirados en el gran deseo de beneficiar a la Nación, el Director recibía del Senado en 8 de agosto, el nombramiento de teniente general de los ejércitos de la patria. Era una de sus últimas resoluciones, pues pocos días después, el 12 de agosto, se constituía el Congreso Constituyente del año 23.

Por las personas que lo formaban, fácil es comprender, cuál sería la ideología dominante en su seno. Presidido por don Juan Egaña, volvería el impenitente constitucionalista a revivir sus proyectos del año 11, no sintiendo al parecer el rigor sufrido. A poco de iniciadas las tareas, se organizaron las comisiones del Congreso, de las cuales, la más importante, por la naturaleza del mismo, era la de Constitución. La componían Juan Egaña, Argomedo, Vial, Elizondo y Echevers, bajo la indiscutible influencia del primero.

El Congreso Constituyente que oficiaba a la vez de Legislativo, comenzó recién en 14 de Noviembre, a considerar, la posibilidad de discutir un anunciado proyecto de Constitución que sería presentado diez días después por la comisión establecida. El proyecto era precedido de una exposición ilustrativa ⁽¹⁾ en la que se analizaba el equilibrio de las diferentes instituciones que se creaban por la constitución. El desfile interminable de costumbres y formas jurídicas de otros pueblos, bien distantes a las chilenas, era el carácter dominante del documento y la prueba fiel de que su autor era Egaña. Los Eforos de Lacedemonia, los Somotetes de Atenas, la Censura Romana, los Siete Inquisidores de Génova campeaban en tan singular concurso. No faltaba tampoco el franco repudio hacia el federalismo que según el autor terminaba en anarquía.

A propuesta de Argomedo el 25 de Noviembre se nombraba una comisión compuesta por Pineda, Arce, Trujillo, Cáceres, Calderón para que en el plazo de doce días presentara un nuevo proyecto y el Congreso eligiera el que debía servir de base para la discusión. Este proyecto fué presentado por don Pedro Arce el 16 de diciembre con recomendación de que se tuviera en cuenta cuando se discutiera el presentado anteriormente.

La celeridad en la discusión del proyecto, evitó seguramente un serio estudio del mismo, innecesario por otra parte, por

(1) *Sesiones de los Cuerpos Legislativos . . .*, tomo VIII, pág. 460.

cuanto los espíritus estaban disciplinados y anuladas las voluntades particulares. Así lo debió entender Camilo Henríquez que no firmó la constitución, ni asistió a sus deliberaciones.

La dictadura espiritual ejercida por Egaña está evidenciada en innumerables oportunidades. En efecto, ¿qué otra cosa prueba el hecho de que en sesión extraordinaria de 27 de diciembre, nótese que aun faltaban aprobar un buen número de artículos, el Congreso acuerde: «avisar al señor Ministro de Gobierno que este cuerpo [el Congreso] sancionará la nueva constitución el 28 de los corrientes, a fin de que el ministerio tome las medidas necesarias para que ella se jure con toda solemnidad»? Seguramente Egaña no hubiese permitido un debate que desbaratara sus planes. Repito pues que la historia de las primeras constituciones de Chile es la historia de los personalismos de ese país.

El 29 de diciembre se juraba la constitución, celebrándose el suceso con las pompas de rigor. Para perpetuar su recuerdo, se inscribirían en la fachada del arco que mira hacia el oriente, los nombres de los diputados que componían el Congreso y aparecían firmando en la constitución. La memoria de Henríquez se perpetuaría aun más, por su ausencia entre los festejados oficialmente.

La Constitución sancionada ofrecía, por su génesis, dos aspectos bien distintos. Por uno, la decisiva influencia del derecho constitucional francés — tantas veces constatado en Egaña — era evidente. Por el otro, la incorporación de principios del derecho español era bien visible. En donde este último sirvió de guía, podemos constatarlo más acabadamente en la formación de las municipalidades. Estaban calcadas en el molde de los antiguos cabildos y hasta los funcionarios tenían la misma denominación que en la época de la colonia. Regidor decano, Síndico procurador, regidores, son voces usuales en la constitución del 23. Existen, por otra parte, artículos transcritos casi íntegramente.

Me parece interesante hacer un examen de la Constitución de 1823 y de las francesas y española que tanta influencia tuvieron en el espíritu de Egaña al redactar el Código chileno.

Veamos primero las semejanzas que encontramos con la constitución española de 1812.

CHILENA DE 1823.

Art. 18: Son facultades exclusivas del Director Supremo:

Inc. 1, 2, 4, 5, 6.

El inc. 7 del Art. 18 de la constitución chilena de 1823 dice: « Decretar la inversión de los caudales destinados legalmente a los ramos de la administración pública » y el 12 de la española de 1812 es el siguiente: « Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública ». La similitud no necesita comentarios.

10, 11, 12, 13, 15, 16, 18.

Art. 19. Se prohíbe al Supremo Director:

inc. 1, 4, 5, 7, 8.

inc. 10.

Art. 22.

Art. 26. Para hacer efectiva la responsabilidad de un Ministerio actual, declara el Senado si ha lugar a la formación de causa,...

Art. 27.—El Título VI, corresponde al Senado (Del Senado). Por sus atribuciones corresponde a las facultades de las Cortes de la Constitución española de 1812 estipuladas en el Capítulo VII: “De las facultades de las Cortes”.

Hacemos notar solamente qué artículos son los que tienen entre sí más íntima relación.

Art. 39. En virtud de los artículos antecedentes debe sancionar el Senado:

inc. 3, 4, 5, 8, 11, 13, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 26.

Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia estipuladas en el Título XIII corresponden a las del “supremo tribunal de Justicia” del Art. 259 de la Const. Esp. de 1812 cuyas atribuciones están dadas por el Art. 261.

ESPAÑOLA DE 1812.

Art. 171:... le corresponde (al rey) como principales las facultades siguientes:

Inc. 1, 8, 3.

5, 16, 2, 16, 13, 15, 10.

Art. 172: Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

inc. 2, 11, 1, 1, 5.

Art. 225.

Art. 226.

Art. 228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decretarán ante todas cosas las Cortes que ha lugar a la formación de la causa,

Art. 131: Las facultades de las Cortes son:

Inc. 7, 13, 12, 8, 10, 19, 16, 25, 21, 18, 15, 25.

Título XIII.
De la Suprema Corte de Justicia.
Art. 146. Sus atribuciones son:

Inc. 2, 4, (5), 6, 7, 9.

Los jueces de conciliación creados por el Título XV existen también en la Const. Española de 1812.

Título XIX. De las municipalidades

Art. 220: Las funciones peculiares de sus individuos son las siguientes:

Inc. 3, 4, 7, 8.

Aquí es donde más se nota la influencia del Derecho español de la colonia, en la Const. Chilena de 1823. Efectivamente veamos los funcionarios de las Municipalidades: regidor decano (220 inc. 2), síndico procurador municipal (220 inc. 8) regidores (221).

Veamos ahora las similitudes de la constitución chilena de 1823 con las francesas:

CONST. CHILENA 1823

Título II. De los ciudadanos activos.

Art. 11. Es ciudadano chileno con ejercicio de sufragio en las asambleas electorales, todo chileno natural o legal que habiendo cumplido veintiun años, o contraído matrimonio tenga algunos de estos requisitos:

1º Una propiedad inmueble de doscientos pesos.

2º un jiro o comercio propio de quinientos pesos.

3º El dominio o profesión instruída en fábricas permanentes.

Título V. De los tribunales y de la administración de Justicia en lo Civil y Criminal .

Capítulo I. De los tribunales.

Art. 261: Toca a este supremo tribunal:

4, 8, (2, 3 y 4), 6, 7, 10.

Cap. II. De la administración de justicia en lo civil.

Art. 282: El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse á él con este objeto.

Título VI. Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos.

Cap. I. De los Ayuntamientos

Art. 321. Estará á cargo de los ayuntamientos:

Inc. 5, 1, 6, 4.

CONSTITUCIONES FRANCESAS

1793 De l'Etat des Citoyens.

4.—Tout homme né et domicilié en France, âgé de vingt et un ans accomplis:

Tout étranger âgé de vingt et un ans accomplis, qui, domicilié en France depuis une année, y vit de son travail.

Ou acquiert une propriété

Ou épouse une Française

Ou adopte un enfant

Ou nourrit un viellard

Tout étranger en fin, qui sera jugé par le corps législatif avoir bien mérité de l'humanité.

Est admis à l'exercice des droits de citoyen français.

1795. Titre II. Etat politique des citoyens.

CONST. CHILENA 1823

4º El que ha enseñado o traído al país alguna invención, industria, ciencia o arte, cuya utilidad apruebe el Gobierno.

5º El que hubiere cumplido su mérito cívico.

Título II. Art. 12. Se pierde la ciudadanía:

1º Naturalizándose en países extranjeros.

2º Admitiendo empleo de otro gobierno sin permiso del Senado.

3º Por escusarse sin causa suficiente al desempeño de alguna comisión encargada por los primeros poderes del Estado.

4º Por quiebra fraudulenta.

Art. 13. Se suspende la ciudadanía:

1º Por condenación a pena aflictiva, o infamante, interin no se obtenga rehabilitación.

2º Por ineptitud física o moral que impida obrar libre y reflexivamente.

CONSTITUCIONES FRANCESAS

8. Tout homme né et résident en France, qui, âgé de vingt et un ans accomplis, s'est fait inscrire sur le registre civique de son canton, qui a demeure depuis, pendant una année, sur le territoire de la République, et qui paye une contribution directe, foncière ou personnelle, est citoyen français.

9. Sont citoyens, sans aucun condition de contribution, les Français qui auront fait une ou plusieurs campagnes pour l'établissement de la République.

10. L'étranger devient citoyen français, lorsqu'après avoir atteint l'âge de vingt et un ans accomplis, et avoir déclaré l'intention de se fixer en France, il y a résidé pendant sept années consécutives, pourvu qu'il y paye une contribution directe, et qu'en outre il y possède une propriété foncière ou un établissement d'agriculture ou de commerce, ou qu'il ait épousé una Française.

En la constitución 1799 los conceptos son idénticos y casi son las mismas palabras.

1789: Titre II. Art. 6. La qualité de citoyen français se perd:

1º Par la naturalisation en pays étranger.

2º Par la condamnation aux peines qui emportent la dégradation civique, tant que la condamné n'est pas réhabilité.

1793. Art. 5. L'exercice des droits de citoyen se perd.

Par la naturalisation en pays étranger.

Par l'acceptation de fonctions ou faveurs emanées d'un gouvernement non populaire;

Par la condamnation à des peines infamantes ou afflictives jusqu'à la réhabilitation.

Art. 6. L'exercice des droits de citoyen est suspendu:

Par l'état d'accusation.

CONST. CHILENA 1823

3º Por ser deudor fiscal o constituido en mora.

4º Por falta de empleo o modo de vivir conocido.

5º Por condición de sirviente doméstico.

6º Por hallarse procesado criminalmente.

7º Por habitud de ebriedad o juegos prohibidos: hecha la declaración de los defectos de éste i el anterior artículo un mes ántes de las elecciones i por autoridad competente.

Art. 117: A ninguno puede privársele de su propiedad, sino por necesidad pública, calificada por el Senado de notoriamente grave i con previa indemnización.

CONSTITUCIONES FRANCESAS

Par un jugement de contumace tant qui le jugement n'est pas anéanti.

1795. Titre II. Etat politique des citoyens.

Art. 12. L'exercice des droits de citoyen se perd:

1º Par la naturalisation en pays étranger.

2º Par l'affiliation à toute corporation étrangere qui supposerait des distinctions de naissance, ou qui exigera des voeux de religion.

3º Par l'acceptation de fonctions ou de pensions offertes par un gouvernement étranger.

4º Par la condamnation à des peines afflictives ou infamantes, jusqu'à rehabilitation.

Art. 13. L'exercice des droits de citoyen est suspendu:

1. Par l'interdiction judiciaire pour cause de fureur, de démence et d'imbecillite.

2. Par l'état de débiteur failli, ou d'héritier immediat détenteur, à titre gratuit, de tout ou partie de la succession d'un failli.

3. Par l'état de domestique à gages, attaché au service de la personne ou du menage.

4. Par l'état d'accusation.

5. Par un jugement de contumace, tant que le jugement n'est pas anéanti.

1799. Los conceptos son idénticos con alguna pequeña variación de palabras.

1791: A. 17: La propriété étant un droit inviolable et sacré nul ne peut en être privé, si ce n'est lorsque la nécessité publique, légalement constatée, l'exige évidemment, et sous la prévision de une juste et préalable indemnité.

1793. Art. 19.

1795. Art. 358.

CONST. CHILENA 1823

Art. 118: Es libre el derecho *individual* de presentar peticiones ante las autoridades constituidas, sin que pueda limitarse ni modificarse, procediendo legal y *respetuosamente*.

Art. 119. Ninguna reunión parcial de ciudadanos puede atribuirse la soberanía o derechos del pueblo, ni ejercer autoridad o función pública sin una delegación formal...

Art. 120. La casa del ciudadano es inviolable i solo puede examinarse en virtud de un decreto especial de autoridad competente..

A. 123: Nadie puede ser preso sino en los casos que determina la lei i según su forma. Se castiga gravemente al que decreta o ejecuta una prisión arbitraria.

CONSTITUCIONES FRANCESAS

1791: Titre 1er. Dispositions fondamentales garanties par la Constitution.

La liberté d'adresser aux autorités constituées des pétitions *signées individuellement*.

1793. Art. 32. «Le droit de présenter des pétitions aux dépositaires de l'autorité publique ne peut en aucun cas, être interdit, suspendu ni limité.

1795. A. 364: Tous les citoyens sont libres d'adresser aux autorités publiques des pétitions, mais elles doivent être *individuelles*... Les pétitionnaires ne doivent jamais oublier *le respect* dû aux autorités constituées.

1793. Art. 26. «Aucune portion du peuple ne peut exercer la puissance du peuple entier,...

1795. Art. 18. Nul individu, nulle réunion partielle de citoyens, ne peut s'attribuer la souveraineté.

Art. 19. Nul ne peut, sans une délégation légale, exercer aucune autorité, ni remplir aucune fonction publique.

1795. 359. «La maison de chaque citoyen est un *asile inviolable*...

Aucune visite domiciliaire ne peut avoir lieu qu'en vertu d'une loi...

1791. Art. 7. Nul homme ne peut être accusé, arrêté, ni détenu que dans le cas déterminés par la loi, et selon les formes qu'elle a prescrites.

1793. Art. 10.

1795. Art. 8. Nul ne peut être appelé en justice, accusé, arrêté ni détenu, que dans le cas déterminés par la loi, et selon les formes qu'elle a prescrites.

A. 9: Ceux qui sollicitent expédient, signent, exécutent ou font exécuter des actes arbitraires, sont coupables et doivent être punis.

CONST. CHILENA 1823

Título XII. Del Poder Judicial.

Art. 124. Nadie puede ser preso o detenido sino en su casa o lugares públicos i destinados a este objeto.

A. 125: El encargado de la custodia de presos o detenidos, no puede recibir alguno sino despues de copiado en su registro el decreto que ordena la arrestación, i constarle por él que ha procedido por autoridad competente.

Art. 127: Toda persona en el acto de ponerse en arresto o prisión, recibirá un certificado que conste que queda por orden de determinado juez.

A. 136. Nadie puede ser juzgado sino en tribunales establecidos con anterioridad por la lei i jamás por comisiones particulares.

CONSTITUCIONES FRANCESAS

1791. Chapitre V. Du pouvoir judiciaire.

13—Nul homme, dans le cas où sa detention est autorisée par la loi, ne peut être conduit et detenu que dans les lieux légalement et publiquement désignés pour servir de maison d'arrêt, de maison de justice ou de prison.

Fr. 1795. Art. 227. Nulle personne dans... (igual al anterior).

1791: Chapitre V. Du pouvoir judiciaire.

A. 14: Nul gardien ou geôlier ne peut recevoir ni retenir aucun homme qu'en vertu d'un mandat, ordonnance de prise de corps, décret d'accusation ou jugement, mentionnés dans l'article..., et sans que la transcription en ait été faite sur son registre.

1795. A. 228.

1795. Art. 223.—Pour que l'acte qui ordonne l'arrestation puisse être exécuté, il faut: 1^o qu'il exprime formellement le motif de l'arrestation, et la loi en conformité de laquelle est ordonné. 2^o Qu'il ait été notifié à celui qui en est l'objet, et qu'il lui en ait été lai sé copie.

1791. Ch. V. Art. 4: Les citoyens ne peuvent être distraits des juges que la loi leur assigne, par aucune commission, ni par d'autres attributions et évocations qui celles que sont déterminées par les lois.

El título XXI: De la Hacienda pública, corresponde al título XI Finances en sus dos subtítulos «Contributions» y «Trésorerie nationale et comptabilité» de la francesa de 1795.

Art. 235, 236, 243 inc. 9.

1795. Art. 302, 308, 323.

La Constitución de 1823 nació viciada y llevaba en sí los gérmenes de su propia destrucción. Quince días fueron suficientes para la discusión y aprobación de sus doscientos setenta y siete artículos. Y así fué como diez días después de sancionada la Constitución, el Senado Conservador encargaba, en sesión de 7 de enero de 1824, a don Juan Egaña que compusiese un examen ilustrativo de la constitución. *Similia similibus curantur*. El autor de la incomprendida constitución sería el encargado de explicarla.

Un pesado diálogo entre un hacendado y un diputado quiere dar luz y ensombrece más.

Apenas sancionada la constitución sufrió los embates más rudos de la crítica y los enemigos de ella ensayaron sus mejores armas a la espera de asestar el golpe que derrumbándola, arrastrara en su caída al trasnochado hacedor de constituciones. Bien pronto se presentó la oportunidad. Los liberales ganaban adeptos y a la palabra oral de la prédica diaria se agregaba el periodismo, que ya serio, ya jocosos, denostaba en todos los términos contra el engendro constitucional.

Era que el complicado mecanismo creado, impedía desarrollar con eficacia cualquier acción gubernativa. Un tumulto popular al que no sería ajeno posiblemente el mismo Director, iba a dar ocasión para que Freire — más acostumbrado a las luchas militares que a las que le obligaba el texto constitucional — pudiera gobernar sin verse atado por dicha constitución. Fué por eso que en 19 de julio en el Senado Conservador «Oídos los ministros del Gobierno que el Exmo. don Ramon Freire continúe a cargo del mando supremo, que se suspenda el imperio de la Constitución, dejándola vigente solo en aquella parte en que ya está planteada, i que si aun en esta parte encuentra tropiezos, el Director Supremo proponga al Senado la correspondiente iniciativa para reformarla». No se conformó el Director con esto y planteó concretamente su oposición al código constitucional. Aprovechando la oportunidad que se le presentó al tener que leer su mensaje al Congreso para decir que «La inesperienza i la irreflexión inspiran el deseo de dar constituciones permanentes a pueblos que están en marcha i cuya ilustración se va propagando con lentitud i gran desigualdad; el espíritu de la antigua metafísica hace esfuerzos peligrosos porque se adopten proyectos quime-

ricos, legislación e instituciones solo propias para retardar i paralizar, en vez de dar impulso al jiro de los negocios i al movimiento de la autoridad, que debe ser tan rapida cuando hai que emprender reformas necesarias, grandes e importantes i que jamas carecieron de peligro».

Por otra parte en la «*Memoria del Ministro del Interior en contestación al mensaje del Senado*» ⁽¹⁾ el funcionario indicado analiza las razones de la inaplicabilidad de la constitución de 1823. Dice «que dando, según el cálculo común, cinco personas en cada casa una con otra, i suponiendo la población de Chile de un millón de habitantes, le corresponden veinte mil inspectores i dos mil prefectos, que aun cuando se rebaje la población a ochocientas mil almas, i se quiera aumentar el número de habitantes en cada casa, siempre resultará una porcion asombrosa e inasequible de empleados gratuitos, i ademas se mandaba nombrar un número igual de suinspectores i subprefectos». Como estos funcionarios eran eximidos del pago de contribuciones fácil es ver cómo la nación chilena por el resorte de su constitución pronto se vería en la imposibilidad de mantener el departamento de Hacienda en estado decoroso.

Pero no eran estas las razones principales que impedían aplicar tal Código. Nadie lo entendía. En efecto, en los diferentes departamentos se formaron juntas especiales destinadas a estudiar la Constitución y ver el modo de aplicarla. Estas juntas, como la de Coquimbo, que se reunía dos veces por semana, se disolvieron sin llegar a conclusión satisfactoria. Tantas dificultades ofrecía, principios abstractos por una parte, y por otra la serie extraordinaria de reglamentos, que el Intendente de Coquimbo, le expresaba al gobernador F. A. Pinto «que la Constitución les haría perder el juicio».

El Congreso compartía la opinión de Freire respecto de la Constitución. En sesión del 13 de diciembre de 1824, Cordovez propuso que se la declarase nula y Albano refiriéndose a ella decía, que no era más que un tratado de aristócratas por el que se pretendió hacer pasar el carro de la revolución. El mismo diputado Cordovez exponía las violencias que se habían ejercido para lograr la aprobación de las

(1) *Sesiones de los Cuerpos Legislativos*, . . . tomo X, pág. 173.

provincias. «Al jeneral Pinto se le mandó decir que enviase liados a esta capital a todo el que no quisiese la Constitución. En una orden o lei dictada sobre que ausencia o enfermedad del gobernador, quedasen en su lugar los alcaldes de primer voto, se le responde, cuando se trato de reclamar esto, que a todos los cabildantes de Coquimbo los vijile mucho porque son liberales. He asentado que, porque uno de sus miembros ha dicho que mejor daría un brazo por no jurar la Constitución se le mando traer a la capital de orden del Director delegado. Con que es cierto que con dos mil bayonetas se ha hecho jurar la Constitución en Coquimbo i se mando traer a un individuo, que fue preciso todo el poder del intendente para que no viniese» (1).

La prensa colaboraba, como he manifestado, en la labor de desacreditar la Constitución. *El Avisador Chileno* decía que: «Escritores parásitos i venales autorizados de la fuerza pública, han difundido los dogmas políticos convenientes a la autoridad sin límites de un mandatario ruin, de un despota, de un tirano». Otro ejemplo de esta campaña desarrollada por el periodismo son los versos aparecidos en *El Liberal* de fines de Diciembre de 1824.

El *Réquiem de la Constitución*, que así se llamaban los versos de algún improvisado poeta, dice:

*Constitución dichosa
Que acabas sin violarte
Porque para plantearte
Ninguno te entendió.*

.....
*El semi-presbitério
Del salón de congresos
Ya prepara a tus huesos
La losa sepulcrar (2).*

Los personalismos chilenos, puestos tan de manifiesto en las diferentes constituciones estudiadas, comienzan a declinar su influencia a medida que la ilustración y el intercambio

(1) *Sesiones de los Cuerpos Lejislativos...*, Tomo X, págs. 131-139.

(2) *El Liberal*, Nº 41, Santiago, Diciembre 24 de 1824. Pág. 2.

intelectual se acentúan. Comienza la época en que la educación — patrimonio de unos pocos — se generaliza y las ideas políticas que hasta ese momento habían ejercido verdadera dictadura dan paso a otras más liberales y más de acuerdo con la idiosincrasia del pueblo chileno.

Las ideas liberales, con el nacimiento de un embrionario concepto federalista, y el desarrollo de la educación política, habían matado la Constitución del año 23. Sólo faltaba la sanción legislativa que la sumiera en definitivo olvido. Ella se produjo en 29 de diciembre de 1824.

Así, sin pena y sin gloria, acabó la Constitución de 1823, en medio de la satisfacción popular y del pesar angustioso de su autor, que veía deshecha la que él llamaba su mejor obra.

ENRIQUE M. BARBA.